

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registros
Oficio DA/LXVI/876/2022 y anexos de Leticia Aguilar Jiménez, en su carácter de Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	012686
Escritos y anexo de Marlene Anabel Mendoza Ramírez, en su carácter de Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	012806 y 012807

El oficio de cuenta fue depositado en la oficina de correos de la localidad; los escritos de referencia se depositaron en el buzón judicial, y recibidos todos en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de la **Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, cuya personalidad está reconocida en autos, **a quien se tiene desahogando de forma parcial** el requerimiento decretado en el auto de veinticuatro de junio del año en curso, pues si bien remite copias certificadas y autenticadas de las diversas documentales que le fueron requeridas, es omisa en remitir la iniciativa de la Ley de ingresos del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz, remitiendo en su lugar la propia Ley Número 131 emitida por el referido congreso.

Así, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requírasele por última ocasión para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **exhiba copia certificada de la iniciativa de la ley de ingresos del Municipio de**

¹ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022

Oteapan, entendiéndose ésta como el documento que contiene la justificación o pertinencia de una propuesta de ley, presentada por la persona u órgano legitimado para ello, en el caso concreto, el Municipio actor, para su estudio, discusión y en caso aprobación por las comisiones u órgano legislativo correspondiente, quedando subsistente el apercibimiento de multa decretado en el auto de dos de febrero del año en curso.

Por otro lado, visto que con el oficio de cuenta remite parte de los antecedentes legislativos en su versión digital en un disco compacto autenticado; así, una vez realizada la compulsión de la información contenida en el medio de almacenamiento de datos tipo óptico (CD) con la autenticación que adjunta la autoridad demandada, se advierte que existe coincidencia entre las mismas, por lo que, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la mejor resolución de este asunto, **agréguese el contenido del referido disco compacto al expediente electrónico como contenido multimedia,** en términos del artículo 7³ del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de la **Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** cuya personalidad está reconocida en autos. En atención al primero de aquellos, se le tiene señalando el nombre de la persona que presenciara la audiencia respectiva, cuya CURP se **encuentra relacionada con su firma electrónica, la cual es vigente.**

Aunado a lo anterior, se le tiene enviando copia simple de la identificación oficial con fotografía con la que comparecerá la persona indicada el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**"; una vez que este Alto Tribunal ha verificado que quien acudirá a la audiencia, cuenta con la firma electrónica vigente.

Tomando en consideración que por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, han quedado establecidos los lineamientos para el ingreso a la audiencia señalada en autos, se ordena agregar al expediente la constancia

³ Acuerdo General Plenario 8/20220.

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

de verificación de la firma electrónica de la referida persona, así como la copia de la identificación antes mencionada, precisándose, que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, visto el diverso escrito de la referida Síndica Municipal, por medio del cual solicita el acceso al expediente electrónico, **se autoriza ésta, así como a la persona que indica para consultar la versión electrónica del presente expediente,** ello, en virtud de las constancias de verificación de firma electrónica (FIEL) revisadas en la fecha en que se actúa, de las que se observa que la firma electrónica es vigente, de conformidad con el artículo 12⁴, del Acuerdo General 8/2020, documentales que se ordena agregar físicamente al expediente.

En el mismo sentido, **se tiene por realizada su manifestación expresa de recibir notificaciones vía electrónica por su conducto y de la persona indicada, al haberseles autorizado el acceso respectivo,** en consecuencia, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero⁵, del citado Acuerdo General 8/2020, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, **las siguientes determinaciones jurisdiccionales se les notificarán por vía electrónica, hasta en tanto no revoquen dicha solicitud.**

Además, en cuanto a la petición de la representante del Municipio actor, en el sentido de que se le **autorice el uso de medios electrónicos** para la

⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIEL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁵ **Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022

reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁶, y 16, párrafo segundo⁷, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, así como por medio de la consulta al referido expediente electrónico, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otra tesitura, visto que de los autos se desprende que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** ha sido omiso en

⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁷Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

dar cumplimiento al requerimiento decretado en el auto antes citado, pues ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para dichos fines; en consecuencia, **se le requiere nuevamente** para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada o un ejemplar de la Gaceta Oficial de la entidad donde conste la publicación de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Apercibido** que, en caso de no hacerlo, se le aplicará la multa decretada en el auto referido.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸, artículos 1⁹, 3¹⁰, 9¹¹ y Tercero Transitorio¹², del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 22/2022**, promovida por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. FEML/JEOM

⁸ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 147975

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2022T00:18:23Z / 04/08/2022T19:18:23-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1d 80 7a ce 0c 13 8e 49 f3 f4 2b e7 9c be 70 9a 1a 6a 3b 4f 0c e0 03 60 6f 35 2f 2f a5 d8 d0 e6 6c c9 72 bb 07 62 68 49 af 74 f8 06 3a 58 89 d0 76 b7 f1 7a 39 db c5 74 1c d4 ca 74 51 90 57 f2 e0 a2 eb b2 e4 72 24 93 39 59 01 17 e5 99 67 0e 79 89 17 83 22 39 7e cb e2 0b 38 c6 03 34 90 48 c2 20 1a 4b db cd f0 c5 4b 3f 61 57 f6 03 8f 9e 03 26 5e e7 ee af b6 6d 86 c2 6e 77 e3 78 66 85 14 17 ac de 33 48 97 be f7 a7 cd 24 3a aa d8 b6 d6 c7 da c6 b3 51 6e 80 98 61 e8 f1 44 88 9d e0 25 9d a0 20 df 4d a7 3a 53 0e 0c 91 66 c1 dd b9 ea cd 09 3a 20 3b 7f 08 6e 62 14 54 4d 77 8b 97 d2 d5 ab 39 bd 0c aa b4 63 39 5e 67 42 bf 83 e9 82 15 fd 05 00 54 5a 8f b7 d1 65 2f d0 70 4c 54 c6 7a 91 0b 88 d3 2e 21 8f 52 7a 84 c3 3e 93 c2 7a 3b e0 19 f2 ef 67 f3 13 05 ef 11 a2 80 d2 d7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2022T00:18:30Z / 04/08/2022T19:18:30-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2022T00:18:23Z / 04/08/2022T19:18:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4928714			
	Datos estampillados	4A06DD18ACFB47FEF5DE1385B838AA9955E9B67CB6524677C165B66B05B33104			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T16:06:27Z / 04/08/2022T11:06:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1d 0b 26 86 7b 16 98 e8 87 d3 e3 0e 8f bb 6e a2 6a 0c c3 e0 38 bc be cd b2 f8 f9 e6 2c db de 2c 4e f4 9a b7 3d f0 25 45 3e c9 48 e2 15 55 ef 69 fb d4 0d ab d5 b7 b4 4e 03 5e 40 f1 3c 09 08 ec c4 91 d1 ec 30 02 00 96 67 48 ea 2e 73 34 c9 7d a1 9a 06 e0 30 1d 29 30 e1 52 43 ac e4 50 c1 6f eb 8b e4 f1 02 d7 95 6f 42 b1 7e b8 ff 23 23 29 c0 46 ed 3d b5 fb 6e 0d 06 75 ae e0 af dd 75 36 c0 e3 d5 b6 ce d0 3e aa 1d 80 01 d7 d6 10 f0 fc 8b d3 af 21 9a 12 d5 e1 cf c7 80 78 4a f2 6f f3 a3 f0 88 6c 09 65 c3 7a 33 12 cc a9 dc 81 13 de a6 66 1f 51 5a ea 84 ce 1c e6 26 93 10 3b 2f c4 77 bc 3f fa f3 a7 dc 80 6f 11 b1 a9 86 e9 8d b7 53 b4 46 4e b6 94 44 a4 a7 1a 0c fa 5e 8c 60 c2 69 9b 2f 42 0e 93 2a 4a 89 1c 66 e1 02 f7 ac b8 98 5b 24 3b 3d 5c 50 a9 cb df 99 d0 6b ef da bf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T16:06:28Z / 04/08/2022T11:06:28-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T16:06:27Z / 04/08/2022T11:06:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4925726			
	Datos estampillados	6290635E6FFB1481C24207A322E3DAAEF6941B5E339E743F72C560478F6A909B			